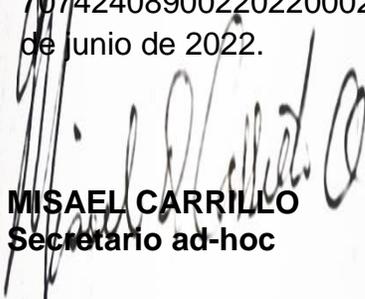




CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, la demanda Verbal Sumario (PERTENENCIA), recibida vía correo institucional, el día jueves, 3 de marzo de 2022 9:06, procedente del juzgado 1 promiscuo municipal de esta localidad, presentada por ALBA MARINA ARRIETA DIAZ, mediante apoderado judicial doctora Yomara Isabel Castilla Guerra contra MARGARITA LOPEZ SIERRA, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con No. 70742408900220220002800. A su despacho para que se sirva proveer. Veintiuno de junio de 2022.


MISAEEL CARRILLO
Secretario ad-hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ
Sincé, Sucre, julio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

REF.: VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
RADICACIÓN: 2022-00028-00.-
DEMANDANTE: ALBA MARINA ARRIETA DIAZ
APODERADO: Dr. ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO
DEMANDADO (S): MARGARITA LOPEZ SIERRA.

La señora ALBA MARINA ARRIETA DÍAZ, mayor de edad, mediante apoderado judicial, presenta demanda Verbal Sumaria (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio) contra MARGARITA LÓPEZ SIERRA y demás personas desconocidas e indeterminadas, con el fin que se declare por este despacho judicial, que adquirió el bien inmueble urbano distinguido con matrícula inmobiliaria No. 347-3885 de la oficina de instrumentos públicos de Sincé, Sucre, por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio .

Examinada la demanda y el Poder otorgado se tiene como resultado que no cumplen con lo ordenado en el artículo 82 y 74 del C.G.P., el Decreto No. 807 en su artículo 5 y la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5º, por lo que se declarará inadmisibile la demanda como lo dispone el artículo 90 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

Se DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA presentada por la señora ALBA MARINA ARRIETA DÍAZ contra la señora MARGARITA LÓPEZ SIERRA y demás personas desconocidas e indeterminadas, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto se corrija lo siguiente:

a. La pretensión primera de la demanda porque se solicita la prescripción adquisitiva del dominio sobre la totalidad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 347-3885 y en el Poder otorgado por la demandante únicamente reclama la pertenencia sobre el 50% de este inmueble.

Para que identifique la pretensión primera de la demanda con la Matrícula Inmobiliaria del predio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

b. Para que la demandante autentique la firma plasmada en el Poder ante Notario o la autoridad competente, como lo ordena el artículo 74 del C.G. P.

No se puede aceptar el Poder en la forma como se presenta, porque no cumple con los requisitos del Decreto No. 806 de 2020 en su artículo 5º, hoy en día la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ

MDCQ